

EXPEDIENTE: RR.SIP.1645/2013	Carlos de Alba Alcántara	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que entregue al particular, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, la información relativa a conocer la cantidad de terrenos que fueron expropiados, comprados, donados, entre otros, por el Sistema de Transporte Colectivo, para la construcción de la <i>Línea 12</i>, así como el costo de la erogación o pago que éste realizó con respecto a los terrenos mencionados; lo anterior, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública. • Para el supuesto de que la información dificulte el funcionamiento de la Unidad Administrativa que genera, administra o posee la información por virtud del volumen que representa, el Ente Obligado de manera debidamente fundada y motivada, deberá conceder su acceso en la modalidad de consulta directa y en versión pública, previa determinación de su Comité de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, e indicar el lugar, día y horario en que se podrá llevar a cabo dicha consulta directa, programando al menos tres fechas ciertas; para el caso de que el particular asista o no a las mismas, deberá levantar un Acta Circunstanciada que dé cuenta de ello, atento a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia. <p>De igual modo, en términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado deberá indicarle el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información.</p>		

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1645/2013

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1645/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos de Alba Alcántara, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del módulo manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000081413, el particular requirió en **copia simple**:

“ ...

1.-SOLICITO SE ME INFORME LA CANTIDAD DE TERRENOS QUE FUERON EXPROPIADOS, COMPRADOS, DONADOS, ETC, POR EL STC PARA LA CONSTRUCCION DE LA LINEA 12.

2.-SOLICITO SE ME INFORME EL COSTO DE LA EROGACION O PAGO QUE REALIZÓ EL STC, CON RESPECTO A LOS TERRENOS MENCIONADOS EN EL PUNTO NO. 1 DE ESTE DOCUMENTO.

...” (sic)

II. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, informo a usted que de conformidad con los artículos 4, fracción I y 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se comunica al particular, que no se cuenta con la información con el procesamiento que requiere.

No obstante, se le cita a la consulta directa de la información, para que se proporcione en el estado en que se encuentra la misma, para el próximo 10, 11 y 14 de octubre, a las



09:00 horas (de la mañana), en la Oficina de Información Pública, ubicada en Arcos de Belén No. 13, 4to. Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal. ...” (sic)

III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

*“ ...
No se me entregó la información requerida, y es ilegal argumentar que no se tiene con el procesamiento que requiero porque eso significaría que el S.T.C. no cuenta con los registros PRESUPUESTALES, FINANCIEROS Y CONTABLES situación que los Organos de Control hubieran tenido que detectar.
...” (sic)*

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000081413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Consideró que el agravio que el recurrente hizo valer resultaba improcedente, ya que no se transgredió la ley.



- La respuesta impugnada se emitió en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Los entes no están obligados a procesar la información en el modo requerido por los particulares.
- Por lo anterior, y al no estar obligada la Unidad Administrativa competente para proporcionar la información requerida (Coordinación de Regularización de Bienes Inmuebles del Sistema de Transporte Colectivo), se ofreció la consulta directa al ahora recurrente.
- El particular no asistió a ninguna de las tres citas que fueron programadas para que llevara a cabo la consulta directa, en tal virtud, se tuvo por atendida la solicitud de información en estudio.
- Que contaba con la información de interés del particular; sin embargo, no la tenía agrupada como fue solicitada.
- Solicitó se determinara la legalidad de la respuesta impugnada.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia simple del oficio GJ/SELIP/OIP/0552 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo.
2. Copia simple del oficio STC/GJ/4041/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Regularización de Bienes Inmuebles del Sistema de Transporte Colectivo.
3. Copia simple del Acta Circunstanciada del diez de octubre de dos mil trece.
4. Copia simple del Acta Circunstanciada del once de octubre de dos mil trece.
5. Copia simple del Acta Circunstanciada del catorce de octubre de dos mil trece.

VI. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito a través del cual el recurrente desahogó la vista dada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- Reiteró los argumentos expuestos al presentar su recurso de revisión.
- Manifestó que en la solicitud de información, claramente indicó la forma en la que deseaba se le diera acceso a la información de su interés.
- Consideró que con base a lo argumentado por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, se le debió de entregar la información requerida en copia simple tal y como la tenía el Ente recurrido, es decir disociada.
- Señaló que a su juicio no resultaba creíble que la información solicitada sólo se tuviera disociada, ya que se trataba del proyecto más importante que ha realizado la Ciudad de México en los últimos diez años, por lo que no tenía sustento, que diversos servidores públicos del Distrito Federal no la tuvieran desglosada, procesada y sintetizada.
- Argumentó que el no proporcionarle la información requerida, implicó un ocultamiento de la misma por parte del Ente Obligado, como una simulación de transparencia, al señalar que se le citó para que se le proporcionara la información de su interés, de forma directa.
- Solicitó le fuera proporcionada la información requerida.

VIII. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1.-SOLICITO SE ME INFORME LA CANTIDAD DE TERRENOS QUE FUERON EXPROPIADOS, COMPRADOS, DONADOS, ETC, POR EL STC PARA LA CONSTRUCCION DE LA LINEA 12.</p> <p>2.-SOLICITO SE ME INFORME EL COSTO DE LA EROGACION O PAGO QUE REALIZÓ EL STC, CON RESPECTO A LOS TERRENOS MENCIONADOS EN EL PUNTO NO. 1 DE ESTE DOCUMENTO. ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, informo a usted que de conformidad con los artículos 4, fracción I y 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se comunica al particular, que no se cuenta con la información con el procesamiento que requiere.</p> <p>No obstante, se le cita a la consulta directa de la información, para que se proporcione en el estado en que se encuentra la misma, para el próximo 10, 11 y 14 de octubre, a las 09:00 horas (de la mañana), en la Oficina de Información Pública, ubicada en Arcos de Belén No. 13, 4to. Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>ÚNICO. “...No se me entregó la información requerida, y es ilegal argumentar que no se tiene con el procesamiento que requiero porque eso significaría que el S.T.C. no cuenta con los registros PRESUPUESTALES, FINANCIEROS Y CONTABLES situación que los Organos de Control hubieran tenido que detectar....” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0325000081413 (fojas siete a nueve del expediente), de la respuesta impugnada contenida en el oficio sin número del veintisiete de septiembre de dos mil trece (fojas cuatro y cinco del expediente) y del recurso de revisión (fojas uno y dos del expediente).



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado expuso lo siguiente:

- Consideró que el agravio que el recurrente hizo valer resultaba improcedente, ya que no se transgredió la ley.



- La respuesta impugnada se emitió en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Los entes no están obligados a procesar la información en el modo requerido por los particulares.
- Por lo anterior, y al no estar obligada la Unidad Administrativa competente para proporcionar la información requerida (Coordinación de Regularización de Bienes Inmuebles del Sistema de Transporte Colectivo), se ofreció la consulta directa al ahora recurrente.
- El particular no asistió a ninguna de las tres citas que fueron programadas para que llevara a cabo la consulta directa, en tal virtud, se tuvo por atendida la solicitud de información en estudio.
- Que contaba con la información de interés del particular; sin embargo, no la tenía agrupada como fue solicitada.
- Solicitó se determinara la legalidad de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, es importante precisar que en la solicitud de información el particular requirió conocer “... LA CANTIDAD DE TERRENOS QUE FUERON EXPROPIADOS, COMPRADOS, DONADOS, ETC, POR EL STC PARA LA CONSTRUCCION DE LA LINEA 12...” (sic); así como “... EL COSTO DE LA EROGACION O PAGO QUE REALIZÓ EL STC, CON RESPECTO A LOS TERRENOS MENCIONADOS...” (sic), solicitud a la cual, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta: “... de conformidad con los artículos 4, fracción I y 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal, se comunica al particular, que no se cuenta con la información con el procesamiento que requiere...” (sic).

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el Ente Obligado en su informe de ley manifestó expresamente contar los datos de interés del ahora recurrente, manifestando que dicha información no se tenía agrupada como se solicitó, pero que se contaba con ella (foja treinta del expediente), tal y como se transcribe a continuación:

*“... Quedando de manifiesto, que la respuesta recaída a la solicitud de información pública 032500081413, fue emitida conforme a derecho tal como se demostró. Por lo que resulta improcedente, que el recurrente aduzca que el no contar con la información con el procesamiento que requiere, signifique que no se cuentan con los datos. **Toda vez que se tienen pero no agrupados como se solicitan**” (sic)*

Al respecto, debe señalarse que el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta proporcionada al particular, sino por el contrario, este informe tiene como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios expresados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta.

En virtud de lo anterior, es claro que el Ente recurrido no debió limitarse a señalar que no contaba con la información de interés del particular con el procesamiento requerido; ya que se expresó en líneas anteriores, de la lectura efectuada a la solicitud de información, no se advierte que ésta contenga algún señalamiento específico respecto del grado de procesamiento requerido; en tal virtud, se concluye que el Ente Obligado debió proporcionar la información en la forma en que se encontraba.



Ahora bien, se debe resaltar que si bien el Ente Obligado ofreció la consulta directa al particular, ésta no era procedente, en virtud de que se debió proporcionar la información al particular en la modalidad elegida, es decir, en copia simple y no así, ponerla a su disposición en consulta directa, sin motivar dicho cambio.

Por lo anterior, se concluye que el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente previsto en los artículos 2 y 11, segundo párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales a la letra establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el*



sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información deseada.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del particular, se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por los principios de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Ente Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.



Ahora bien, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 52. ...

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

...

Del precepto transcrito, se desprende que cuando se solicite información **cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa** del Ente Obligado, **en virtud del volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido; supuesto que no se actualiza en el caso en estudio, toda vez que en el artículo de referencia establece de manera expresa y categórica que cuando por el volumen de la información la entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa competente del Ente Obligado, se tendrá por atendida la solicitud cuando se ofrezca consulta directa de lo requerido; sin embargo, en la respuesta que dio origen al presente medio de impugnación, el Ente Obligado en ningún momento señaló que el volumen de la información fuera excesivo, pues únicamente se limitó a establecer que no contaba con la información con el procesamiento requerido.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que las circunstancias particulares de la información solicitada aludidas por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, no actualizan el supuesto previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal transcrito con antelación.

Por tal motivo, se advierte que al cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada, el Ente recurrido incumplió el principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, las respuestas que emitan los entes obligados deben estar fundadas y motivadas, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, la expresión de las razones por las cuales los preceptos son aplicables, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Con base en lo anterior, este Instituto determina que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera procedente ordenar al Sistema de Transporte Colectivo que proporcione la información de interés del particular, en la forma requerida, previo pago de derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, y se le ordena que:

- Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que entregue al particular, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, la información relativa a conocer la cantidad de terrenos que fueron expropiados, comprados, donados, entre otros, por el Sistema de Transporte Colectivo, para la construcción de la *Línea 12*, así como el costo de la erogación o pago que éste realizó con respecto a los terrenos mencionados; lo anterior, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.
- Para el supuesto de que la información dificulte el funcionamiento de la Unidad Administrativa que genera, administra o posee la información por virtud del



volumen que representa, el Ente Obligado de manera debidamente fundada y motivada, deberá conceder su acceso en la modalidad de consulta directa y en versión pública, previa determinación de su Comité de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, e indicar el lugar, día y horario en que se podrá llevar a cabo dicha consulta directa, programando al menos tres fechas ciertas; para el caso de que el particular asista o no a las mismas, deberá levantar un Acta Circunstanciada que dé cuenta de ello, atento a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia.

De igual modo, en términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado deberá indicarle el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo Metro y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**